



La salud  
es de todos

Minsalud

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001577 De 12 de Noviembre de 2019**

El Coordinador de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCION	2019049278
PROCESO SANCIONATORIO:	201605233
EN CONTRA DE:	ICE POLAR S.A.S
FECHA DE EXPEDICIÓN:	31 DE OCTUBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019049278 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ADVERTENCIA**

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE ~~11~~ **13 NOV. 2019**, en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA ubicadas en la Carrera 10 No. 64 - 28 de esta Ciudad.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del Retiro del presente aviso.**

  
**MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO**  
Coordinador de la Secretaría Técnica  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en (12) folios a doble cara copia íntegra del Auto N° 2019049278, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605233.

**CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, \_\_\_\_\_ siendo las 5 PM,**

**MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO**  
Coordinador de la Secretaría Técnica  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: Marr  
Grupo: Alimentos



La salud  
es de todos

Minsalud

**RESOLUCIÓN No. 2019049278**  
**(31 de Octubre de 2019)**

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605233".**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201605233, adelantado en contra de la Sociedad ICE POLAR S.A.S., con NIT. 900423350-3, de acuerdo con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2019009813 del 15 de agosto de 2019, inició proceso sancionatorio y trasladó cargos en contra de la Sociedad ICE POLAR S.A.S., con NIT. 900423350-3, por la presunta vulneración de las normas sanitarias de alimentos vigentes. (Folios 58 al 63 a doble cara).
2. Mediante oficio No. 0800 PS – 2019037928 con radicados 20192040490, 20192040491, 20192040493 del 16 de agosto de 2019, y vía correo electrónico; se le comunicó al Representante Legal de la Sociedad ICE POLAR S.A.S., con NIT. 900423350-3, para que se acercara al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del Auto de Inicio y Traslado de Cargos antes enunciado. (Folios 64 al 67).
3. Ante la no comparecencia de la parte investigada para que se notificara del Auto de inicio y traslado enunciado en el ítem Nro. 1, en virtud del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envió por correo certificado el Aviso Nro. 2019001231 mediante oficio No. 0800 PS - 2019040557 con radicados 20192042880, 20192042881, 20192042881 del 30 de agosto a las direcciones registradas en el expediente, los cuales fueron entregados en el lugar de destino el 12 de septiembre de 2019 como se aprecia en las guías 8037299288, 8037299289 de la empresa URBANEX (Folios 71 y 73), quedando debidamente notificado, el acto administrativo, el 13 de septiembre del 2019.  
  
Teniendo en cuenta que el mencionado aviso fue recibido en el lugar de destino; en virtud del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la publicación del aviso No. 2019001231 del 30 de agosto de 2019, realizada en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) obrante a folio 75 no será tenida en cuenta.
4. De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el investigado, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito y aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legal establecido para la presentación de descargos, el representante legal y/o apoderado de la Sociedad ICE POLAR S.A.S., con NIT. 900423350-3, no presentaron escrito alguno.
6. El día 10 de octubre del 2019, se emitió el auto de pruebas No. 2019012500 dentro del proceso sancionatorio 201605233, adelantado en contra de la Sociedad ICE POLAR S.A.S., con NIT. 900423350-3. (Folios 82 y 83).
7. Mediante oficio 0800 PS - 2019047699 con radicados Nro. 20192051615, 20192051616, 20192051617 del 10 de octubre del 2019 y vía correo electrónico, se comunicó a la



Tránsito Único

**RESOLUCIÓN No. 2019049278**  
**(31 de Octubre de 2019)**

***"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605233"***

investigada, el auto de pruebas No. 2019012500 del 10 de octubre del 2019 y el término establecido para la presentación de alegatos. (Folios 84 al 87).

8. Estando dentro del término legal establecido para el efecto, el señor JULIAN GRANADA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 3.383.496, en calidad de Representante Legal de la Sociedad ICE POLAR S.A.S., con NIT. 900423350-3, mediante radicado 20191212006 del 28 de octubre de 2019, presento escrito de alegatos. (Folios 88 al 90 – Anexos 91 al 97).

**DESCARGOS**

Agotados los términos previstos para la presentación de descargos, la investigada no realizó pronunciamiento alguno ni aportó o solicitó prueba alguna; por esta razón se continúa el trámite del presente proceso con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas y de este modo establecer la responsabilidad que les asiste en virtud de los hechos investigados.

**PRUEBAS**

1. Oficio 705-2922-16, radicado con el número 16133965 del 14 de diciembre de 2016, por medio del cual el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del INVIMA, en las instalaciones productivas de la sociedad ICE POLAR S.A.S, con NIT. 900423350-3. (Folio 1).
2. Acta de Control Sanitario de fechas 2 y 5 de diciembre del 2016, realizada en el establecimiento de la sociedad ICE POLAR S.A.S, con NIT. 900.423.350-3, en el cual se emitió concepto sanitario DESFAVORABLE. (Folios 6 al 15).
3. Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad, de fecha 5 de diciembre del 2016, consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL. (Folios 16 al 19).
4. Copia de la Resolución No. 2016043223 de 19 de octubre de 2016, a través de la cual se concede el Registro Sanitario No. RSA-02239-2016 a la sociedad ICE POLAR S.A.S. (Folio 20).
5. Oficio 705-0091-17, radicado con el número 17007041 del 23 de enero de 2017, por medio del cual el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del INVIMA, en las instalaciones productivas de la sociedad ICE POLAR S.A.S, con NIT. 900423350-3. (Folio 24).
6. Acta de Visita – Diligencia de Inspección Vigilancia y control del 17 de enero de 2017, realizada en las instalaciones productivas de la sociedad ICE POLAR S.A.S, con NIT. 900423350-3, en el cual se mantiene la medida sanitaria impuesta. (Folios 26 y 27).
7. Oficio 705-0738-17, radicado con el número 17040277 del 12 de abril de 2017, por medio del cual el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del INVIMA, en las instalaciones productivas de la sociedad ICE POLAR S.A.S, con NIT. 900423350-3. (Folio 28).



La salud  
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2019049278

(31 de Octubre de 2019)

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605233".**

8. Acta de Visita – Diligencia de Inspección Vigilancia y control del 05 de abril de 2017, realizada en las instalaciones productivas de la sociedad ICE POLAR S.A.S, con NIT. 900423350-3, en el cual se mantiene la medida sanitaria impuesta. (Folios 31 al 32).
9. Documento informativo del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín; obtenido a través del aplicativo RUES (Registro Único Empresarial y Social) correspondiente a la sociedad ICE POLAR S.A.S, con NIT. 900423350-3. (Folios 56 y 57).

### ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Este Despacho procede a realizar el análisis de las pruebas legal y oportunamente incorporadas al proceso sancionatorio; y de esta manera establecer la existencia o no de responsabilidad sanitaria frente a las conductas investigadas, y se procederá a emitir la calificación correspondiente dentro del proceso sancionatorio.

Mediante oficio No. 705-2922-16 con radicado No. 16133965 de fecha 14 de diciembre de 2016, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitarias, las diligencias administrativas realizadas en las instalaciones productivas de la Sociedad ICE POLAR S.A.S., con NIT. 900423350-3, documentos que dieron origen y que sirven de antecedentes para el presente proceso sancionatorio. (Folio 1).

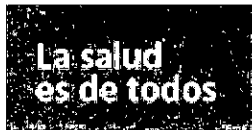
En lo que respecta al tema de control y vigilancia en materia sanitaria, el Consejo de Estado, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"La acción estatal en materia de control y vigilancia de los productos que pueden ser comercializados en el mercado nacional goza de amparo constitucional, en tanto es la Carta Política la que marca el derrotero en punto de las garantías de que deben gozar los ciudadanos en tanto consumidores o usuarios, al establecer una reserva legal para la definición de los mecanismos que permiten controlar la calidad de los bienes y servicios, así como las condiciones para superar la asimetría de la información que su comercialización supone respecto de la parte débil de la relación, esto es, la de los consumidores o usuarios..."<sup>1</sup>*

Sea del caso mencionar que los documentos suscritos por funcionarios públicos, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación, gozan de presunción de legalidad ya que fueron realizados por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada. Por lo anterior, la información contenida en las actas es el resultado de las labores de Inspección, Vigilancia y Control.

Una vez analizados los documentos allegados mediante el oficio No. 705-2922-16, se advierte la presencia del acta de control sanitario obrante a folios 6 al 15, del expediente, acta dentro de la cual constan las observaciones respecto a la situación evidenciada por los profesionales de este Instituto, quienes atendieron las diligencias adelantada los días 2 y 5 de diciembre de 2016, dentro de las instalaciones productivas de la sociedad investigada y al realizar el análisis exhaustivo de las condiciones higiénico-sanitarias, emitieron concepto sanitario desfavorable; al verificar incumplimientos en relación con las buenas prácticas de manufactura establecidas para la elaboración de alimentos al verse comprometida la inocuidad de los productos alimenticios elaborados.

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A, CONSEJ. PONENTE HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Doce (12) de febrero de dos mil quince, Expediente: 250002326000200101450 01 (31057).



Ministerio de Salud Pública

**RESOLUCIÓN No. 2019049278**  
**(31 de Octubre de 2019)**

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605233".**

Adviértase pues que, debe ser claro para la investigada que su roll como productor de un producto catalogado como de Alto Riesgo, como es el caso del agua potable tratada para el consumo humano, conlleva una responsabilidad frente a sus consumidores y No puede poner en riesgo la salud de éstos, al elaborar sus productos sin cumplir con las normas de buenas prácticas de manufacturas, sin evitar la proliferación de elementos que sean nocivos para la salud.

Como consecuencia de lo anterior, se hizo necesario aplicar medida sanitaria de seguridad, en aras de salvaguardar la salud pública, constituyéndose en la prueba del incumplimiento a las disposiciones de la ley sanitaria vigente por parte de la investigada, quien dada su actividad económica debe conocer y dar total cumplimiento a éstas debido a su naturaleza de orden público de acuerdo con la Ley 9 de 1979.

En virtud a la situación evidenciada, los profesionales encargados procedieron a la aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, de fecha 5 de diciembre de 2016; situación que se puede evidenciar a folios 16 al 19; es importante puntualizar que las normas sanitarias regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado, comercialización de productos como medicamentos, alimentos, suplementos dietarios, dispositivos médicos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas u otros objeto de vigilancia sanitaria, en estas condiciones buscan que los productos que son objeto de uso y/o consumo por la población tengan las condiciones de inocuidad, calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo. En consecuencia, la normatividad estipulada en la Resolución 2674 de 2013, establece los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas, cuya carencia como en el presente caso no garantiza su inocuidad.

La inocuidad del producto de conformidad con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación – FAO, debe entenderse así:

*"... Cuando se habla de **inocuidad de los alimentos se hace referencia a todos los riesgos, sean crónicos o agudos, que pueden hacer que los alimentos sean nocivos para la salud del consumidor. Se trata de un objetivo que no es negociable. El concepto de calidad abarca todos los demás atributos que influyen en el valor de un producto para el consumidor. Engloba, por lo tanto, atributos negativos, como estado de descomposición, contaminación con suciedad, decoloración y olores desagradables, pero también atributos positivos, como origen, color, aroma, textura y métodos de elaboración de los alimentos. Esta distinción entre inocuidad y calidad tiene repercusiones en las políticas públicas e influye en la naturaleza y contenido del sistema de control de los alimentos más indicado para alcanzar objetivos nacionales predeterminados. (Negrilla y subraya fuera de texto)."***<sup>2</sup>

Se resalta que los incumplimientos encontrados como resultado de las acciones de inspección, vigilancia y control en el establecimiento de propiedad de la investigada, originaron la aplicación de una medida sanitaria como lo ordena el artículo 576 de la ley 9 de 1979 con lo cual es suficiente para determinar que efectivamente existió vulneración a la norma sanitaria, presupuesto indispensable para dar inicio al proceso sancionatorio respectivo.

**Artículo 576°.-** Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- a. **Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;**
- b. **La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;**

<sup>2</sup> <http://www.fao.org/docrep/006/y8705s/y8705s03.htm#TopOfPage>



La salud  
es de todos

Minsalud

## RESOLUCIÓN No. 2019049278

(31 de Octubre de 2019)

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605233".**

- c. El decomiso de objetos y productos;
- d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y
- e. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

**Parágrafo.** - Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Ha de tenerse en cuenta que la medida sanitaria impuesta a la Sociedad ICE POLAR S.A.S., con NIT. 900423350-3, con el fin de prevenir o impedir que la situación evidenciada continuara generando un riesgo a la salud de la comunidad. Es importante aclarar que las medidas de seguridad establecidas en la Ley 9° de 1979, están encaminadas a proteger la salud pública, razón por la cual son medidas de inmediata ejecución, ya que tienen carácter preventivo y transitorio. Por lo tanto, este documento es considerado una prueba del incumplimiento a las disposiciones de la ley sanitaria por parte de la Sociedad ICE POLAR S.A.S., con NIT. 900423350-3, quien dada su actividad económica debía conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público.

Es por todo lo anterior, que aun no existiendo un daño cierto que hubiese ocasionado perjuicios en la salud como bien jurídico tutelado por la norma sanitaria, se hace necesaria la imposición de una sanción que permita garantizar que las condiciones sanitarias encontradas no derivaran en una situación más grave que atente contra la salud de la comunidad, pues es de aclarar que con el incumplimiento de las normatividad sanitaria vigente, los potenciales consumidores fueron efectivamente expuestos a un inminente riesgo en su salud, en los términos anteriormente explicados.

Ahora bien, frente a los incumplimientos evidenciados, debe resaltarse que la investigada, como fabricante de un alimento considerado de ALTO RIESGO PARA LA SALUD PUBLICA, de acuerdo con la clasificación relacionada en la Resolución 719 de 2015 numeral 3.1.1, debe adelantar todos sus procesos con un seguimiento estricto de las exigencias que las normas sanitarias estipulan, pues siendo este tipo de normas las que regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado y comercialización de alimentos objeto de vigilancia sanitaria, el fin último de estas disposiciones es que los productos alimenticios tengan las condiciones de inocuidad, calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo.

Entendiéndose el riesgo como la probabilidad de que este produzca un efecto nocivo en la salud pública como resultado de las actividades de elaboración, fabricación y/o procesamiento de alimentos para el consumo humano.

El primer elemento a tenerse en cuenta para determinar el riesgo será la naturaleza del alimento mismo, pues de acuerdo a la composición y/o contenido de un producto alimenticio, se podrá considerar el mismo de alto o bajo riesgo, habida cuenta de lo anterior la Resolución 2674 de 2013, se permite conceptuar respecto a lo considerado como alimento de alto riesgo en el siguiente sentido:

**"ALIMENTO DE MAYOR RIESGO EN SALUD PÚBLICA.** Los alimentos que pueden contener microorganismos patógenos y favorecer la formación de toxinas o el crecimiento de microorganismos patógenos y alimentos que pueden contener productos químicos nocivos."

De acuerdo a lo anterior y como se ha expresado en repetidas oportunidades la Resolución 719 de 2015 caracterizó el agua destinada al consumo humano como alimento de "ALTO RIESGO PARA LA SALUD PUBLICA", por ser un ambiente propicio para la reproducción de microorganismos que pueden ser potencialmente perjudiciales para la salud de los consumidores.



MINISTERIO DE SALUD

**RESOLUCIÓN No. 2019049278  
(31 de Octubre de 2019)**

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605233"**

En este punto este Despacho se permite indicar que las situaciones irregulares verificadas por los profesionales del INVIMA en los productos alimenticios fabricados en la Sociedad ICE POLAR S.A.S., con NIT. 900423350-3, configuran un efectivo e inminente riesgo en la salud pública.

Continuando con las pruebas decretadas dentro de la presente investigación administrativa, a folio 20 del expediente se encuentra copia de la Resolución Resolución No. 2016043223 de 19 de octubre de 2016, a través de la cual se concede el Registro Sanitario No. RSA-02239-2016 a la sociedad ICE POLAR S.A.S; con lo cual demuestra el interés de la investigada de ajustar sus actividades a los requisitos exigidos por la normatividad sanitaria.

Mediante oficio 705-0091-17 del 23 de enero de 2017 y con radicado 17007041; la coordinación del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, remitió a esta Dirección de Responsabilidad sanitaria las nuevas diligencias administrativas adelantadas en las instalaciones productivas de la Sociedad ICE POLAR S.A.S., con NIT. 900423350-3; dentro de la documentación remitida se encuentra el acta de visita de inspección, vigilancia y control suscrita el día 17 de enero de 2017; donde una vez realizado la inspección a las instalaciones, se pudo constatar que las observaciones dejadas por los funcionarios en la anterior visita esto es 2 y 5 de diciembre de 2016, no habían sido superadas por lo que no se emitió concepto sanitario y se mantuvo la medida sanitaria de seguridad impuesta.

A folio 28 del expediente reposa el oficio 705-0738-17 con radicado 17040277 del 12 de abril de 2017, oficio mediante el cual la coordinación del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, da a conocer las diligencias adelantadas en las instalaciones productivas de propiedad de la investigada.

El día 5 de abril de 2017; se realizó visita de inspección, vigilancia y control en las instalaciones productivas de la Sociedad ICE POLAR S.A.S., con NIT. 900423350-3; verificado las instalaciones los funcionarios encargados de la visita consideraron pertinente dejar constancia de la siguiente situación sanitaria:

*DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)*

*Una vez ubicados en la Dirección anteriormente citada, fuimos recibidos por el señor JULIAN GRANADA SALAZAR, Representante legal del establecimiento, a quien se le informa el objetivo de la visita y se nos permite el ingreso, se observa que dentro del establecimiento se están desarrollando trabajos de arreglos locativos.*

*Quien atiende la visita manifestó que, debido a una solicitud por parte de la Alcaldía de Medellín, el inmueble donde funciona actualmente el establecimiento debe ser adquirido por el Municipio de Medellín, ya que este predio juna a otros, serán destinados a la construcción de la estación de Policía comuna 15 Guayabal, para lo cual se anexan a la presente diligencia los actos administrativos relacionados con las diligencias de adquisición de estos bienes inmuebles.*

*El señor JULIAN GRANADA SALAZAR, manifestó que esta en la búsqueda de una bodega con el fin de ubicar la planta, y que una vez se inicien las labores de producción en el nuevo sitio, comunicara al Invima-Medellín, para que se realice la visita de inspección sanitaria correspondiente y obtener el respectivo concepto sanitario.*

De lo anterior se concluye, que para el día de la visita no se emitió concepto sanitario y se mantuvo la medida sanitaria de seguridad impuesta en oportunidad a la sociedad investigada.

Se reitera que el INVIMA al ser una entidad del Estado, está llamada a cumplir su misión como ente regulador y de referencia en materia sanitaria, con conocimiento y obediencia del orden constitucional que rige en Colombia, y total respeto de la libertad que tiene cualquier persona de



La salud es de todos

Minsa

**RESOLUCIÓN No. 2019049278**

**(31 de Octubre de 2019)**

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605233".**

realizar las actividades económicas que estime convenientes, razón por la cual si la intención de la investigada es dedicarse al procesamiento y envasado de agua potable tratada para el consumo humano y sus derivados, debe ceñirse obligatoriamente a la normatividad que para los productos alimenticios está estipulada.

Es pertinente indicar, que las actas de vigilancia suscritas por funcionarios de este Instituto, en este caso, el acta de control sanitario, el acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad, de fecha 2 y 5 de diciembre del 2016, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y fueron incorporados al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Dichos documentos son de carácter público, los cuales gozan de la presunción de legalidad, realizados por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva plasman todo lo contenido en tal documento, teniendo en cuenta que sobre este Instituto recae la protección de la salud pública.

Así las cosas, estos documentos son una prueba del incumplimiento a las disposiciones de la ley sanitaria por parte del investigado, quien dada su actividad económica debe conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público de acuerdo a los postulados establecidos en la Resolución 2674 de 2013.

En este orden de ideas, las personas jurídicas y/o naturales que fabrican alimentos y que eventualmente pueden representar un riesgo para la salud pública, tienen como obligación legal realizar dichas actividades con extrema diligencia y cuidado, no solo porque su actividad está directamente relacionada con la salud, sino porque de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud<sup>3</sup>, la Salud pública "es la ciencia y el arte de impedir la enfermedad, prolongar la vida y fomentar la salud y eficiencia mediante el esfuerzo organizado de la comunidad para que el individuo en particular y la comunidad en general se encuentren en condiciones de gozar su derecho natural de salud y longevidad." Gestión en la que no solo participa el INVIMA como ente de referencia en materia sanitaria, sino también los titulares de los Registros Sanitarios y demás sujetos que participan en la cadena fabricante – Consumidor.

Por ende, la Resolución 2674 del 2013, establece que las acciones de la entidad sanitaria competente, como lo es esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria, tiene la obligación y como fundamento de su función, realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud, como interés público a guardar por la administración. Así las cosas, los hechos que son materia de investigación se refieren no a un perjuicio actual, sino en tanto que para la configuración y aplicación de la facultad sancionatoria de este Instituto, se requiere que la actividad del particular investigado haya configurado un riesgo para la salud, y es en esa medida que la situación encontrada en determinado momento y lugar en el establecimiento, se halle bajo vigilancia sanitaria, pues representa o puede representar una amenaza al bien jurídico a tutelar.

Aunado a lo anterior deberá considerarse que la legislación en materia sanitaria, dentro de ella la Resolución 2674 de 2013, ostenta la calidad de norma de orden público, tal y como lo dispone la Ley 9° de 1979 "por la cual se dictan medidas sanitarias", "Artículo 597. La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público".

Lo anterior significa que esta es una norma de la que se predica su obligatorio cumplimiento sin excepción y en perjuicio incluso de intereses particulares, lo cual se explica en lo conceptualizado por la Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1994, en donde se expresó:

"(...)

<sup>3</sup> <http://www.who.int/es/>





Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019049278  
(31 de Octubre de 2019)**

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605233".**

*Régimen de libertades, suprema ratio del Estado de derecho, tiene como supuesto necesario la obediencia generalizada a las normas jurídicas que las confieren y las garantizan. A ese supuesto fáctico se le denomina orden público y su preservación es, entonces, antecedente obligado de la vigencia de las libertades..."*

En igual sentido, en Sentencia C-1058/03 el mismo órgano expresó:

*"(...) el concepto de orden público debe entenderse estrechamente relacionado con el de Estado social de derecho. No se trata entonces tan solo de una manera de hacer referencia "a las reglas necesarias para preservar un orden social pacífico en el que los ciudadanos puedan vivir"; más allá de esto, el orden público en un Estado social de derecho supone también las condiciones necesarias e imprescindibles para garantizar el goce efectivo de los derechos de todos..."*

Por otra parte, este despacho manifiesta que la Resolución 2674 de 2013, no es una exigencia que realiza el INVIMA, por el contrario, es una norma jurídica de carácter general y de orden público, de la cual este instituto debe ser garante en su cumplimiento y que se encontraba vigente para la fecha de los hechos.

En este sentido las pruebas relacionadas, dan cuenta del incumplimiento a las disposiciones de la ley sanitaria por parte de la Sociedad ICE POLAR S.A.S., con NIT. 900423350-3, quien dada su actividad económica debe conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público de acuerdo a los postulados establecidos en la Resolución 2674 de 2013.

Los incumplimientos encontrados en la visita de inspección, vigilancia y control sanitario derivaron consecuentemente en la aplicación de una medida sanitaria de seguridad inmediata con lo cual es suficiente para determinar que efectivamente existió vulneración a la norma sanitaria, presupuesto indispensable para dar inicio al proceso sancionatorio respectivo.

Finalmente, se encuentra a folios 56 y 57, el Certificado de Existencia y Representación Legal a nombre de la Sociedad ICE POLAR S.A.S., con NIT. 900423350-3, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, documento con el cual se pudo verificar la plena identidad de la investigada y que el desarrollo de su actividad económica es de competencia de esta entidad, ya que tiene como objeto social la elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que toda persona natural o jurídica que se dedica a la fabricación de alimentos debe obligatoriamente de manera permanente y rigurosa sin excepción alguna al cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente, porque de ello depende la calidad de los productos, y consecuentemente la salud de los consumidores.

Así las cosas y ya para concluir de las pruebas obrantes en el proceso, se evidencia la responsabilidad de la Sociedad ICE POLAR S.A.S., con NIT. 900423350-3, por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente en desarrollo de las actividades de elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas.

**ESCRITO DE ALEGATOS**

Estando dentro del término legal establecido, el señor JULIAN GRANADA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 3.383.496, en calidad de Representante Legal de la Sociedad ICE POLAR S.A.S., con NIT. 900423350-3, mediante radicado 20191212006 del 28 de octubre de 2019, presento escrito de alegatos, en los cuales señaló:



La salud  
es de todos

Minsalud

**RESOLUCIÓN No. 2019049278  
(31 de Octubre de 2019)**

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605233".**

*Julian Granada Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No 3383496 (folio 2); en calidad de Representante legal de ICE POLAR SAS, estando dentro del término legal, de manera atenta me dirijo ante su Despacho con el fin de presentar recurso de reposición en contra de la resolución del proceso sancionatorio Número 201605233 de conformidad con los siguientes argumentos:*

*De acuerdo con el acápite de antecedentes relacionados en la resolución objeto de recurso de reposición, el INVIMA, relaciona paso a paso el procedimiento adoptado para adelantar el proceso sancionatorio, que cursa en contra de ICE POLAR SAS, persona jurídica, indicando que se han realizado las notificaciones de inicio del proceso, y se ha concedido los términos para la presentación de descargos, solicitud y presentación de pruebas.*

*No obstante, lo anterior; y la descripción hecha por el INVIMA respecto al debido procedimiento, cabe resaltar que han llegado comunicaciones a la dirección de notificación de ICE POLAR SAS.*

*Por la anterior circunstancia, se establece que desde el punto vista formal, se han adelantado los procedimientos de Ley; sin embargo desde el aspecto Constitucional y legal, especialmente en las formalidades del debido proceso establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, solicitamos, se reconsidere la sanción que impone la resolución que procedemos a recurrir; toda vez que, esta decisión agrava las condiciones de sostenibilidad económica de una microempresa que de manera legal, la venido desarrollando una actividad económica regulada por el estado; y que, de mantenerse la decisión de sanción, limitar y vulneran de manera ostensible el derecho al trabajo de quienes laboran en ella; y por supuesto atenta contra la subsistencia en el mercado de esta empresa, que se constituyó en la única fuente de ingresos de quienes en esta laboramos, y va en contra de los principios determinados por el Gobierno Nacional, el cual dentro de su Plan de Desarrollo, consagra el apoyo a los microempresas.*

*De otra parte, el INVIMA indica en el auto 2019309813, del 30 de Agosto de 2.019, según visita realizada por funcionarios del INVIMA, los días 2 y 5 de diciembre de 2015, quien atendió la visita manifestó que se encontraban trabajando porque se estaba esperando una visita de la alcaldía de Medellín, con motivo de efectuar una identificación socioeconómica de todos los inmuebles ubicados en la manzana con motivo de la adquisición de los predios requeridos para el "Proyecto de Utilidad Pública Estación de Policía Guayaba y se trataba de CARÁCTER PRIORITARIO, nuestro empleado les explicó a los funcionarios de la situación, procedieron a darles los radicados entregados por la alcaldía y toda la información; pero con sorpresa vemos en este proceso sancionatorio la ausencia de estos documentos, que fueron entregados a dichos funcionarios y que claramente pueden explicar toda esta situación.*

*Para constancia de este proceso se procede a explicar en orden cronológico y con pruebas los antecedentes nombrados y en documento de respuesta remitido de la alcaldía de Medellín se argumenta (folio 3):*

*para construir una planta a finales del año 2017, debido a que no se pudo hacer producción durante todo este tiempo ya que se evidencia que se estaba en proceso de cumplimiento del decreto 676 de 2014, se solicita al INVIMA desista de continuar el proceso sancionatorio número 201605233 y levantar la medida sanitaria de seguridad, toda vez que se agrega un nuevo obstáculo para que en un futuro ICE POLAR SAS pueda volver a su objeto de negocio, el cual se vio bruscamente afectado por lo expresado anteriormente en este recurso de reposición.*

*El daño generado por la obligatoriedad de desocupar la bodega y la imposibilidad de producir se convirtió en prácticamente el final de ICE POLAR SAS ya que perdió toda su clientela y no recibió recursos a tiempo para construir una nueva planta de producción, además de este proceso sancionatorio generaría un único destino a ICE POLAR SAS, LA BANCARROTA, por esta razón se agradece al funcionario tener en cuenta que la empresa ICE POLAR SAS mientras no tuvo su planta de producción apta para producir y comercializar no le hizo, no puso en riesgo a la población y que por la única razón que se encontraba en el inmueble en la cra 65 número 18-102 (hoy demolida) (folio 4) desde finales de 2016 hasta junio de 2017 fue con el objeto de dar cumplimiento al decreto 676 de 2014, por esta razón se solicita al INVIMA A SU EQUIPO*

Página 9



La salud  
es de todos

Administración

**RESOLUCIÓN No. 2019049278  
(31 de Octubre de 2019)**

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605233".**

*JURIDICO desistir de continuar con el proceso sancionatorio 201605233 ya que se demostró con documentos y pruebas que ICE POLAR SAS es una víctima, no un infractor y que al día de hoy no ha podido volver a construir una nueva planta de producción.*

**ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS**

El Despacho procede a realizar el análisis de los alegatos presentados por el señor JULIAN GRANADA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 3.383.496, en calidad de Representante Legal de la Sociedad ICE POLAR S.A.S., con NIT. 900423350-3, en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción y con el fin de garantizar el debido proceso establecido en nuestro ordenamiento jurídico, este Despacho entrara a realizar un análisis del escrito presentado por la investigada.

Presenta el representante legal de la sociedad investigada el escrito titulado "Recurso de Reposición", se advierte por este despacho que el mencionado recurso procede contra la Resolución de Calificación acto administrativo que pone fin a la investigación; que para el presente caso y para la fecha de presentación del escrito esa etapa procesal no se había agotado, por lo tanto, y en garantía del debido proceso y el derecho a la defensa se valorara el escrito como alegatos.

Frente a la notificación del acto administrativo, es importante aclarar que mediante oficio No. 0800 PS – 2019037928 con radicados 20192040490, 20192040491, 20192040493 del 16 de agosto de 2019, y vía correo electrónico; se le comunicó al Representante Legal de la Sociedad ICE POLAR S.A.S., con NIT. 900423350-3, para que se acercara al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del Auto de Inicio y Traslado; en virtud a la no comparecencia para la notificación personal y de acuerdo a lo señalado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envió por correo certificado el Aviso Nro. 2019001231 mediante oficio No. 0800 PS - 2019040557 con radicados 20192042880, 20192042881, 20192042881 del 30 de agosto a las direcciones registradas en el expediente, los cuales fueron entregados en el lugar de destino el 12 de septiembre de 2019 como se aprecia en las guías 8037299288, 8037299289 de la empresa URBANEX (Folios 71 y 73), quedando debidamente notificado, el acto administrativo, el 13 de septiembre del 2019; concediéndole un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que la sociedad investigada a través de su representante legal o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito y aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes; que para el presente caso no se hizo uso de esta etapa procesal.

Manifiesta la defensa que el inmueble fue requerido por la Alcaldía de Medellín y que para la fecha de la visita la documentación fue presentada por la persona que atendió la visita; que a pesar de esta situación esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria continuo con el proceso sancionatorio, al respecto se advierte:

Esta Dirección considera pertinente precisar que el origen del presente proceso sancionatorio se fundamentó en el incumplimiento a los principios de las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), contemplados en la Resolución 2674 de 2013, incumplimientos evidenciados en la visita realizada los días 2 y 5 de diciembre de 2016 en la carrera 65 C No. 18 – 102 de la ciudad de Medellín (Antioquia), dirección de ubicación para la fecha de los hechos de las instalaciones productivas de la sociedad ICE POLAR S.A.S, con NIT. 900.423.350-3, lo que motivó la imposición de medida sanitaria de seguridad consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL.

Las medidas de seguridad establecidas en la Ley 9° de 1979, están encaminadas a proteger la salud pública, razón por la cual son medidas de inmediata ejecución, ya que tienen carácter preventivo y transitorio, se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se



La salud  
es de todos

Minsa

RESOLUCIÓN No. 2019049278

(31 de Octubre de 2019)

*“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605233”.*

levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causales que la originaron, de acuerdo a lo anterior no debe entender el investigado que una vez levantada la medida sanitaria impuesta cese o termine el proceso sancionatorio; pues el mismo es impulsado por los incumplimientos a las normas.

Debe tenerse en cuenta, que los productores de alimentos ya sean personas naturales o jurídicas, deben tomar conciencia de la importancia de conocer las normas que regulan y amparan los alimentos y de esta forma dar total cumplimiento a las mismas, no solo para proteger el bien jurídico tutelado como lo es la salud pública, sino evitar cualquier afectación en el desarrollo de su actividad económica.

Pues bien, el ejercicio de una actividad económica determinada supone diferentes responsabilidades para con el resto de la población civil administrada, pues no se puede simplemente dar inicio a una actividad sin tener en cuenta las condiciones exigidas para su funcionamiento por parte del legislador, más aún cuando esta puede representar un riesgo cierto o un eventual daño a la salud pública cuya protección es misión de esta Entidad.

Como lo preceptúa la Constitución Política, es claro para este despacho, que el Estado protege la libertad de empresa, prevista en el artículo 333; no obstante, dicho derecho está establecido bajo el cumplimiento de las responsabilidades, para el presente caso, el cumplimiento cabal y completo en todo momento de las normas sanitarias aquí ventiladas:

*“ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

**La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.**

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.” (Subraya fuera de texto)*

De manera que, dicha función social que apoya el Estado tiene una restricción y es precisamente la responsabilidad social de quienes libremente desarrollen esa iniciativa privada como actividad económica. Esto es, en el campo que nos ocupa, la responsabilidad de cumplir en todo momento las normas sanitarias, que prevalecen sobre la iniciativa privada, por estar en juego la salud y la vida de los administrados.

Que para el caso que nos ocupa, se hace preciso manifestar que el acta de control sanitario, el acta de aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad, cumplen con una función extraprocesal de naturaleza sustancial y solemne y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación.

Por lo tanto, los funcionarios de éste instituto que realizan las funciones de inspección, Vigilancia y Control son profesionales idóneos, que poseen el conocimiento técnico y el criterio para actuar y tomar decisiones que consideren pertinentes al momento de realizar las visitas de inspección, vigilancia y control a los establecimientos de comercio o fábricas de alimentos.

Página 11



La salud  
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019049278  
(31 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605233".

Dichas actas son realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada y se convierte en la herramienta probatoria primordial en la cual se soporta el juzgador para tomar una decisión de fondo.

Habiendo puntualizado que las normas del orden sanitario son taxativas y de estricto cumplimiento y que efectivamente en el caso sub-examine se configuraron incumplimientos, resulta oportuno indicar que los hechos que son materia de investigación no se refieren a un perjuicio actual sino a **la configuración de un riesgo para la salud**, y es en esa medida que la situación encontrada, se encuentra bajo seguimiento en términos de responsabilidad en materia sanitaria, pues en su momento los hechos se constituyeron en una amenaza al bien jurídico a tutelar, y es obligación del INVIMA, como fundamento de su función, el realizar todo tipo de acción de carácter preventivo y correctivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud como interés público a guardar por parte de esta entidad.

Este Despacho no es ajeno a reconocer la afectación económica a que se vio expuesta la sociedad con el requerimiento del inmueble por parte de la Alcaldía de Medellín; sin embargo, esta dirección le indica que la ley es una norma jurídica o precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia, y para el bien de los gobernados y su incumplimiento trae aparejada una sanción.

Ha de tenerse en cuenta que si bien es cierto el establecimiento no generó daño o peligro potencial a la población ni al consumidor, se advierte que la situación sanitaria encontrada por los funcionarios del INVIMA en la visita realizada los días 2 y 5 de diciembre de 2016, en las instalaciones productivas de la investigada, generó riesgo para la salud pública como bien jurídicamente tutelado, atendiendo el enfoque de riesgo de las actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, establecido mediante Resolución 1229 de 2013, la cual señala:

*"Artículo 7. Inspección, vigilancia y control sanitario. Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.*

*Artículo 8. Modelo de inspección, vigilancia y control sanitario. Es el mapa conceptual que establece el conjunto de elementos propios y dimensiones del ser y quehacer de la función esencial de inspección, vigilancia y control sanitario en el contexto de la seguridad sanitaria, los cuales se configuran como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global, e incorporan enfoques de riesgo y de promoción del aseguramiento sanitario en todas las fases de las cadenas productivas de bienes y servicios de uso y consumo humano. El modelo representa el esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios basados en procesos.*

De lo cual se desprende que el presupuesto inicial para imponer una sanción, teniendo en cuenta el enfoque de gestión de riesgo asociado al consumo y/o uso de productos competencia de este Instituto, es que la conducta violatoria de la norma sanitaria no haya generado un riesgo a la salud pública como bien jurídicamente tutelado, lo cual sí se evidenció en este caso entendiéndose éste como la "Contingencia o proximidad de un daño" <sup>4</sup> del bien jurídico tutelado, traducido en realizar la actividad de procesamiento y comercialización de agua potable tratada para el consumo humano, sin el cumplimiento de las buenas prácticas de manufactura establecidas en la normatividad sanitaria, lo cual constituye la conducta como antijurídica, teniendo en cuenta que sobre este Instituto recae la protección de la salud pública, la cual se

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Online <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=cO4EL0KYs2x5eX0g9AP>



La salud  
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2019049278

(31 de Octubre de 2019)

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605233".**

realiza mediante la gestión del riesgo asociado al consumo y/o uso de los productos objeto de su competencia, sin que sea condición necesaria para sancionar, la ocurrencia de un daño cierto y probado, pues en materia de salud pública mediante la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno que en muchos casos puede ser irreversible e inclusive mortal, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como reprochable.

Se le debe recalcar al representante legal de la investigada, que, independientemente que a la fecha las instalaciones no se encuentren en actividades productivas sea una circunstancia para dar por terminado el presente proceso sancionatorio, pues el mismo se fundamenta en las condiciones sanitarias que fueron evidenciadas y bajo las cuales se llevaba a cabo el proceso productivo y que al ser desfavorables motivaron la aplicación de la medida sanitaria.

Este despacho no desconoce las circunstancias familiares y de índole económico, mencionadas por el señor Granada; pero resulta improcedente pasar por alto o desconocer que efectivamente se produjo una situación sanitaria que quedó plasmada en el acta de aplicación de la medida sanitaria de seguridad y que dio lugar a la imposición de una medida sanitaria de seguridad, cuyo carácter es preventivo, de ejecución inmediata a fin de mitigar el posible riesgo a que se vieran sometidos los consumidores, teniendo en cuenta el incumplimiento de los requisitos exigidos al investigado durante el ejercicio de la actividad económica y que trae consigo diferentes responsabilidades para con el resto de la población civil administrada, pues no puede simplemente dar inicio a una actividad sin tener en cuenta las condiciones exigidas para su funcionamiento por parte del legislador, más aún cuando esta puede representar un riesgo cierto o un eventual daño a la salud pública cuya protección es misión de esta entidad.

Ahora bien, este Despacho no es ajeno a la situación familiar y de los trabajadores respecto de la dependencia económica, no obstante, lo anterior, en el marco del ejercicio de su actividad económica, debe prever el cumplimiento de la normatividad sanitaria más aun cuando el producto que fabrica y comercializa puede generar un eventual riesgo en la salud del consumidor final. Así mismo, es importante que el investigado tenga en cuenta que la apertura de la investigación, así como una eventual sanción no son producto del capricho de este Instituto, por el contrario, es el resultado de un estudio de las evidencias y las actas suscritas por profesionales idóneos que verificaron los incumplimientos a la normatividad sanitaria vigente y que una eventual sanción se graduará atendiendo los criterios establecidos en la Ley vigente. En este punto, El INVIMA al ser una entidad del Estado, está llamada a cumplir su misión como ente regulador y de referencia en materia sanitaria, con conocimiento y obediencia del orden constitucional que rige en Colombia, y total respeto de la libertad que tiene cualquier persona de realizar las actividades económicas que estime convenientes, razón por la cual si la intención del investigado es dedicarse a la fabricación y empaque de "Panela", debe ceñirse obligatoriamente a la normatividad sanitaria.

Ahora bien, frente a la solicitud de abstenerse de continuar esto es, archivar el proceso sancionatorio se hace necesario aclarar que: "la cesación es el acto administrativo a través del cual el INVIMA hasta antes de proferir resolución de calificación ordena el archivo del proceso sanitario en contra del presunto infractor porque está demostrado que el hecho investigado no existió, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnico sanitarias no lo consideran como infracción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse y se dispondrá el archivo de las diligencias a favor del presunto infractor. Situación disímil con la realidad del presente proceso, pues existe plena prueba que demuestra que existió una situación de vulneración a la normatividad sanitaria vigente por cuanto con la aplicación de la medida sanitaria de seguridad de fecha 2 y 5 de diciembre de 2016, se puede corroborar que existieron conductas que pusieron en riesgo la inocuidad de los productos fabricados; por lo tanto, no se entienden desvirtuados los cargos endilgados a la sociedad ICE POLAR S.A.S, con NIT. 900423350-3.

Página 13



La salud  
es de todos

Ministerio

RESOLUCIÓN No. 2019049278  
(31 de Octubre de 2019)

*“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605233”.*

Ahora bien, allega el señor Granada en su escrito de alegatos una serie de documentos con el fin de probar el requerimiento del inmueble donde se encontraba ubicada las instalaciones productivas de la sociedad ICE POLAR S.A.S, con NIT. 900423350-3; al respecto este despacho le recuerda a la defensa que la etapa procesal para la presentación o solicitud de practica de pruebas se agotó sin que se hubiera pronunciado al respecto, el término señalado en el auto de pruebas no debe entenderse como una nueva oportunidad procesal para allegar y/o aportar aquellas que no se presentaron en su momento; sin embargo, los mismo no desvirtúa el cargo formulado en el auto de inicio y traslado 2019009813 del 15 de agosto de 2019.

En virtud de lo expuesto, el despacho no encuentra razones para desvirtuar los cargos señalados, ni evidencias fácticas o jurídicas que exoneren de responsabilidad sanitaria a la investigada, o la configuración de alguna situación que conlleve a cesar y archivar la investigación.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, Resolución 2674 de 2013 y de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Habiéndose precisado que efectivamente con las faltas sanitarias en que incurrió la investigada, se configuró un riesgo en el bien jurídico de la salud pública, resulta oportuno indicar que el INVIMA debe velar por el cumplimiento de las normas sanitarias con el fin de evitar que se genere riesgo a este bien jurídico tutelado, lo cual se realiza mediante la gestión del riesgo asociado al consumo y/o uso de los productos objeto de su competencia, sin que sea condición necesaria para sancionar, la ocurrencia de un daño cierto y probado, pues en materia de salud pública mediante la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno que en muchos casos puede ser irreversible e inclusive mortal, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como antijurídica.

En este sentido, la Resolución 1229 de 2013 establece:

***“ARTÍCULO 7o. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO.** Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a **eliminar o minimizar riesgos**, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.*

***ARTÍCULO 8o. MODELO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO.** Es el mapa conceptual que establece el conjunto de elementos propios y dimensiones del ser y quehacer de la función esencial de inspección, vigilancia y control sanitario en el contexto de la seguridad sanitaria, los cuales se configuran como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global, e incorporan enfoques de riesgo y de promoción del aseguramiento sanitario en todas las fases de las cadenas productivas de bienes y servicios de uso y consumo humano. **El modelo representa el esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios basados en procesos.**”*



La salud  
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019049278

(31 de Octubre de 2019)

*“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605233”.*

Como se ha venido expresando, debe tenerse en cuenta que el INVIMA tiene la obligación legal de velar por el cumplimiento de las normas sanitarias, con el fin de evitar cualquier daño a la salud pública, razón por la cual le es otorgada la competencia y facultades para ello, así la aplicación y cumplimiento de la norma sanitaria debe ser cabal y ajustado a las condiciones allí indicadas, pues como establecen los artículos 594 y 597 de la Ley 9° de 1979: **Artículo 594:** *La salud es un bien de interés público (...)* **Artículo 597:** *La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público*”, con lo cual no es posible que la actividad de esta entidad atienda las circunstancias ajenas a la función pública, y en consecuencia las mismas deben encontrarse en cumplimiento y subordinación a la protección de la salud como bien de interés público en todo momento.

Se reitera que aun no existiendo un daño cierto que hubiese ocasionado perjuicios en la salud como bien jurídico tutelado por la norma sanitaria, se hace necesaria la imposición de una sanción que permita garantizar que las condiciones sanitarias encontradas no derivaran en una situación más grave que atente contra la salud de la comunidad, pues es de aclarar que con el incumplimiento de la normatividad sanitaria vigente, los potenciales consumidores fueron efectivamente expuestos a un inminente riesgo en su salud, en los términos anteriormente explicados.

Así mismo, teniendo en cuenta que unos de los objetivos estratégicos el INVIMA es aplicar las acciones de IVC para diseñar e implementar procesos de gestión orientados a mitigar cualquier riesgo que pueda afectar la salud de los colombianos, resulta importante verificar que los establecimientos en los que se desarrollan actividades de impacto en la salud pública, cumplan y mantengan los estándares exigibles, dichos requisitos como en caso que nos convoca, dan a la autoridad sanitaria la potestad para verificar el cumplimiento de los principios de las buenas prácticas ya que estas son la garantía de que las condiciones higiénico, técnicas y locativas son las adecuadas de manera que los productos son inocuos.

Las Buenas Prácticas (BP) de manera general, son los procedimientos necesarios para lograr que los alimentos se fabriquen, manipulen, empaquen y rotulen condiciones aptas de seguridad y calidad. Entonces, las buenas prácticas constituyen el factor que asegura que los productos cumplan con las normas de calidad, conforme a las condiciones exigidas en cada normatividad.

Retomando en breves términos el objeto de debate y particularmente aludiendo al riesgo al que fue expuesto la salud pública, como resultado de las conductas constitutivas de infracciones sanitarias en las que incurrió la investigada, este Despacho debe insistir en el cumplimiento de las exigencias realizadas por la normatividad sanitaria vigente para lograr que los alimentos sean inocuos, que el incumplimiento por parte de la investigada de estas exigencias derivó en riesgo de comercializar un producto elaborado en condiciones sanitarias no aceptables, obstaculizando la ejecución eficiente de las acciones de inspección vigilancia y control por parte de la autoridad sanitaria, configurándose de esta manera el riesgo en la salud.

De acuerdo con lo evidenciado en el acta de control sanitario, el acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad suscrita por profesionales de este Instituto, según diligencia adelantada en las instalaciones productivas de la Sociedad ICE POLAR S.A.S., con NIT. 900423350-3, se concluye que los aspectos sanitarios de manera parcial o total vulneran la normatividad sanitaria consagrada en la Resolución 2674 del 2013, por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012, que señala:

La **Resolución 2674 de 2013**, Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones, establece:

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** *La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de*

Página 15





La salud  
es de todos

Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019049278**  
**(31 de Octubre de 2019)**

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605233".**

*fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.*

**ARTÍCULO 5o. BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA.** *Las actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos, se ceñirán a los principios de las Buenas Prácticas de Manufactura contempladas en la presente resolución.*

**ARTÍCULO 6o. CONDICIONES GENERALES.** *Los establecimientos destinados a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de alimentos deberán cumplir las condiciones generales que se establecen a continuación:*

**2. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN**

*2.1. La edificación debe estar diseñada y construida de manera que proteja los ambientes de producción e impida la entrada de polvo, lluvia, suciedades u otros contaminantes, así como del ingreso y refugio de plagas y animales domésticos.*

**4. DISPOSICIÓN DE RESIDUOS LÍQUIDOS**

*4.1. Dispondrán de sistemas sanitarios adecuados para la recolección, el tratamiento y la disposición de aguas residuales, aprobadas por la autoridad competente.*

*4.2. El manejo de residuos líquidos dentro del establecimiento debe realizarse de manera que impida la contaminación del alimento o de las superficies de potencial contacto con este.*

**5. DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS**

*5.3. El establecimiento debe estar dotado de un sistema de recolección y almacenamiento de residuos sólidos que impida el acceso y proliferación de insectos, roedores y otras plagas, el cual debe cumplir con las normas sanitarias vigentes.*

**6. INSTALACIONES SANITARIAS**

*6.1. Deben disponer de instalaciones sanitarias en cantidad suficiente tales como servicios sanitarios y vestidores, independientes para hombres y mujeres, separados de las áreas de elaboración. Para el caso de microempresas que tienen un reducido número de operarios (no más de 6 operarios), se podrá disponer de un baño para el servicio de hombres y mujeres.*

*6.2. Los servicios sanitarios deben mantenerse limpios y proveerse de los recursos requeridos para la higiene personal, tales como, pero sin limitarse a: papel higiénico, dispensador de jabón, desinfectante, implementos desechables o equipos automáticos para el secado de las manos y papeleras de accionamiento indirecto o no manual.*

*6.3. Se deben instalar lavamanos con grifos de accionamiento no manual dotados con dispensador de jabón desinfectante, implementos desechables o equipos automáticos para el secado de manos, en las áreas de elaboración o próximos a estas para la higiene del personal que participe en la manipulación de los alimentos y para facilitar la supervisión de estas prácticas. Estas áreas deben ser de uso exclusivo para este propósito.*

**ARTÍCULO 7o. CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS ÁREAS DE ELABORACIÓN.** *Las áreas de elaboración de los productos objeto de la presente resolución deben cumplir con los siguientes requisitos de diseño y construcción:*

**1. PISOS Y DRENAJES**

*1.1. Los pisos deben estar contruidos con materiales que no generen sustancias o contaminantes tóxicos, resistentes, no porosos, impermeables, no absorbentes, no deslizantes y*



**RESOLUCIÓN No. 2019049278**  
**(31 de Octubre de 2019)**

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605233".**

con acabados libres de grietas o defectos que dificulten la limpieza, desinfección y mantenimiento sanitario.

1.4. El sistema de tuberías y drenajes para la conducción y recolección de las aguas residuales, debe tener la capacidad y la pendiente requeridas para permitir una salida rápida y efectiva de los volúmenes máximos generados por el establecimiento. Los drenajes de piso deben tener la debida protección con rejillas y si se requieren trampas adecuadas para grasas y/o sólidos, deben estar diseñadas de forma que permitan su limpieza.

## **2. PAREDES**

2.1. En las áreas de elaboración y envasado, las paredes deben ser de materiales resistentes, colores claros, impermeables, no absorbentes y de fácil limpieza y desinfección. Además, según el tipo de proceso hasta una altura adecuada, las mismas deben poseer acabado liso y sin grietas, pueden recubrirse con pinturas plásticas de colores claros que reúnan los requisitos antes indicados.

2.2. Las uniones entre las paredes y entre estas y los pisos, deben estar selladas y tener forma redondeada para impedir la acumulación de suciedad y facilitar la limpieza y desinfección.

## **3. TECHOS**

3.1. Los techos deben estar diseñados y contruidos de manera que se evite la acumulación de suciedad, la condensación, la formación de hongos y levaduras, el desprendimiento superficial y además facilitar la limpieza y el mantenimiento.

3.3. En el caso de los falsos techos, las láminas utilizadas, deben fijarse de tal manera que se evite su fácil remoción por acción de corrientes de aire u otro factor externo ajeno a las labores de limpieza, desinfección y desinfección.

**ARTÍCULO 17. ENVASES Y EMBALAJES.** Los envases y embalajes utilizados para manipular las materias primas o los productos terminados deben reunir los siguientes requisitos:

2. El material del envase y embalaje debe ser adecuado y conferir una protección apropiada contra la contaminación.

4. Los envases y embalajes que estén en contacto directo con el alimento antes de su envase, aunque sea en forma temporal, deben permanecer en buen estado, limpios y, de acuerdo con el riesgo en salud pública, deben estar debidamente desinfectados.

5. Los envases y embalajes deben almacenarse en un sitio exclusivo para este fin en condiciones de limpieza y debidamente protegidos.

**ARTÍCULO 18. FABRICACIÓN.** Las operaciones de fabricación deben cumplir con los siguientes requisitos:

2. Se deben establecer y registrar todos los procedimientos de control físicos, químicos, microbiológicos y organolépticos en los puntos críticos del proceso de fabricación, con el fin de prevenir o detectar cualquier contaminación, falla de saneamiento, incumplimiento de especificaciones o cualquier otro defecto de calidad e inocuidad en las materias primas o el alimento, materiales de envase y/o producto terminado.

**ARTÍCULO 22. SISTEMA DE CONTROL.** Todas las fábricas de alimentos deben contar con un sistema de control y aseguramiento de calidad, el cual debe ser esencialmente preventivo y cubrir todas las etapas de procesamiento del alimento, desde la obtención de materias primas e insumos, hasta la distribución de productos terminados, el cual debe contar como mínimo, con los siguientes aspectos:

3. Los planes de muestreo, los procedimientos de laboratorio, especificaciones y métodos de ensayo deben garantizar que los resultados sean confiables y representativos del lote analizado.

Página 17



La salud  
es de todos

Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019049278**  
**(31 de Octubre de 2019)**

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605233".**

**ARTÍCULO 26. PLAN DE SANEAMIENTO.** Toda persona natural o jurídica propietaria del establecimiento que fabrique, procese, envase, embale, almacene y expendan alimentos y sus materias primas debe implantar y desarrollar un Plan de Saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de los alimentos. Este plan debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente; este debe incluir como mínimo los procedimientos, cronogramas, registros, listas de chequeo y responsables de los siguientes programas:

1. Limpieza y desinfección. Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares del proceso y del producto de que se trate. Cada establecimiento debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los agentes y sustancias utilizadas, así como las concentraciones o formas de uso, tiempos de contacto y los equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección.

4. Abastecimiento o suministro de agua potable. Todos los establecimientos de que trata la presente resolución deben tener documentado el proceso de abastecimiento de agua que incluye claramente: fuente de captación o suministro, tratamientos realizados, manejo, diseño y capacidad del tanque de almacenamiento, distribución; mantenimiento, limpieza y desinfección de redes y tanque de almacenamiento; controles realizados para garantizar el cumplimiento de los requisitos fisicoquímicos y microbiológicos establecidos en la normatividad vigente, así como los registros que soporten el cumplimiento de los mismos.

(...)

En lo referente a la clase de sanción, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 577 de la ley 9 de 1979, que señala:

"(...)

**ARTÍCULO 577.** Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c) Decomiso de productos;
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

(...)"

En cuanto al procedimiento surtido en las actuaciones administrativas de tipo sancionatorio, la Ley 1437 de 2011, señala:

"(...)

**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca



La salud  
es de todos

Minsa

RESOLUCIÓN No. 2019049278

(31 de Octubre de 2019)

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605233".**

que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

**Parágrafo.** Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

**Artículo 48. Período probatorio.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

**Artículo 49. Contenido de la decisión.** El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Evidenciada la conducta de infracción sanitaria por parte de la sociedad investigada, conviene ahora estudiar la graduación de la sanción conforme a lo estipulado en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Antes de analizar a profundidad este acápite, es importante indicar que, de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado, en lo que se refiere al Artículo 50 del CPACA:

"(...)



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019049278  
(31 de Octubre de 2019)**

***“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605233”.***

*De otra parte, la facultad de graduar la sanción es discrecional, para lo cual se precisa que los hechos imputados se encuentren previamente calificados como faltas en la normativa aplicable y que el hecho con base en el cual se aplica la sanción esté plenamente probado<sup>5</sup>*

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí generó un riesgo inminente o peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, razón por la cual los profesionales del Instituto procedieron a aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en “clausura temporal”, para efectos de prevenir el riesgo a la salud, de modo que este aspecto se tiene en cuenta para la imposición de sanción.

Por su parte frente al numeral segundo, dentro de las diligencias no se observa que la Sociedad ICE POLAR S.A.S., con NIT. 900423350-3, haya obtenido un beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, por lo tanto, no se aplica como agravante.

En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que la Sociedad ICE POLAR S.A.S., con NIT. 900423350-3, no ha sido objeto de sanción, ni de aplicación de medida sanitaria de seguridad con anterioridad a la fecha de los hechos investigados, de modo que este criterio aplica como atenuante.

Al numeral cuarto, no se evidencia que la investigada, haya opuesto resistencia u obstrucción a la investigación, teniendo en cuenta que, en las visitas realizadas, los profesionales del Instituto pudieron ingresar a las instalaciones del establecimiento y realizar las verificaciones del caso, por lo tanto, este criterio no es aplicable.

En cuanto al numeral quinto, se observa que la investigada no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos, por lo que no aplica la circunstancia descrita para agravar la sanción.

De acuerdo a lo señalado en el numeral sexto, no hay prueba dentro del plenario que demuestre grado de prudencia y diligencia alguno, por parte de la investigada, por lo tanto, este criterio no es aplicable.

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre, por lo tanto, este criterio no es aplicable.

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, observamos que no existe por parte de la implicada, aceptación expresa de la infracción antes de proferirse el respectivo auto de pruebas, por lo tanto, este criterio no es aplicable.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado, este Despacho concluye que la Sociedad ICE POLAR S.A.S., con NIT. 900423350-3, es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente en desarrollo de las actividades de elaboración y empaque de alimentos.

<sup>5</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA-Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013).  
Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ



**RESOLUCIÓN No. 2019049278**

(31 de Octubre de 2019)

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605233".**

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá sanción pecuniaria consistente en **MULTA de QUINIENTOS (500) salarios mínimos diarios legales vigentes**, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

Así las cosas, de conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, a través de los cuales se evidencia que la actividad de fabricación, procesamientos, envasado de productos alimenticios "agua potable tratada" por parte de la Sociedad ICE POLAR S.A.S., con NIT. 900423350-3, infringió las disposiciones sanitarias vigentes, especialmente por:

- I. Efectuar actividades de procesamiento y comercialización de agua potable tratada, sin garantizar las buenas prácticas de manufactura estipuladas en la normatividad sanitaria vigente, contenidas en Resolución 2674 del 2013, conforme a lo evidenciado en la visita celebrada los días 2 y 5 de diciembre de 2016, especialmente porque:
  1. Se evidencian aberturas sin protección en la parte superior de la puerta de acceso, la cual además permanece abierta, también se evidencian aberturas en la parte superior de ventanal al ingreso de la planta que comunica al exterior. Contrariando lo dispuesto en el numeral 2 subnumeral 2.1 del Artículo 6 de la Resolución 2674 de 2013.
  2. Salvo las áreas de tratamiento de agua y envasado se encuentran totalmente protegidas, las demás áreas de la planta son incompletas en la parte superior posibilitando acceso de plagas y contaminación. Contrariando lo dispuesto en el numeral 2 subnumeral 2.1 del Artículo 6 de la Resolución 2674 de 2013.
  3. No hay conexión técnica al alcantarillado en los desagües de los diferentes lavamanos y suministros de agua de la planta. Las canaletas y sus desagües no están protegidas. Contrariando lo dispuesto en el numeral 4 subnumeral 4.1 del Artículo 6 y numeral 1 subnumeral 1.4 del Artículo 7 de la Resolución 2674 de 2013.
  4. Se evidencia tubería aparentemente de aguas residuales por encima del área de almacenamiento de material de empaque lo cual representa riesgos de contaminación ante una obstrucción o fuga en las mismas. Contrariando lo dispuesto en el numeral 4 subnumeral 4.2 del Artículo 6 de la Resolución 2674 de 2013.
  5. No se cuenta con un sitio para el manejo de material reciclado, este se dispone en el espacio entre el techo falso y el techo de la bodega de manera desordenada y junto con objetos en desuso. Contrariando lo dispuesto en el numeral 5 subnumeral 5.3 del Artículo 6 de la Resolución 2674 de 2013.
  6. No cuenta con documento idóneo sobre el manejo y calidad de agua potable ya que no hay claridad sobre la captación, distribución de redes, parámetros microbiológicos y fisicoquímicos a evaluar, frecuencias de muestreo, planes de contingencia. Contrariando lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 de la Resolución 2674 de 2013.
  7. El procedimiento de limpieza y desinfección presentado es muy general, no se especifica las frecuencias y operaciones a realizar para cada equipo, área y superficie; en especial los filtros tubería todo el sistema de tratamiento y envasado de agua. Los



Atmosféricas

**RESOLUCIÓN No. 2019049278**  
**(31 de Octubre de 2019)**

***“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605233”.***

registros no incluyen todos los equipos superficies, áreas, entre otros. Contrariando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 de la Resolución 2674 de 2013.

8. Los servicios sanitarios se encuentran en mal estado de mantenimiento, se observan inservibles, suciedad. Uno de ellos, utilizado por los empleados, no cuenta con lavamanos ni dotación para el lavado de manos. Contrariando lo dispuesto en el numeral 6 subnumerales 6.1, 6.2 del Artículo 6 de la Resolución 2674 de 2013.
9. El lavamanos del interior del área de tratamiento de agua no está técnicamente conectado al alcantarillado. Se observa otro lavamanos al ingreso de las áreas que no está en funcionamiento. Contrariando lo dispuesto en el numeral 6 subnumeral 6.3 del Artículo 6 de la Resolución 2674 de 2013.
10. Los pisos en general se encuentran deteriorados, con desprendimiento de pintura y porosidad. Contrariando lo dispuesto en el numeral 1 subnumeral 1.1 del Artículo 7 de la Resolución 2674 de 2013.
11. Las áreas de tratamiento y envasado tienen paredes y techos hechos en paneles de pvc los cuales se encuentran mal instalados. Contrariando lo dispuesto en el numeral 2 subnumerales 2.1, 2.2 y numeral 3 subnumeral 3.1 del Artículo 7 de la Resolución 2674 de 2013.
12. Se evidencia espacio entre el techo falso y el techo de la bodega que se encuentra con acumulación de polvo y suciedad, almacenamiento de cartón y objetos en desuso. En el área de envasado hay un hueco que presenta riesgos de contaminación. Contrariando lo dispuesto en el Numeral 3, subnumeral 3.3 del Artículo 7 de la Resolución 2674 de 2013.
13. Al momento de la visita se había envasado agua sin ningún control de los puntos críticos ni verificación de los parámetros establecidos tanto para la materia prima como para el producto terminado. Contrariando lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 18 de la Resolución 2674 de 2013.
14. No se cuenta con instrumento (horometro) para la medición de las horas de uso de la lámpara ultravioleta, no se cuenta con registro ni control de estas. Contrariando lo dispuesto en el numeral 2 Artículo 18 de la Resolución 2674 de 2013.
15. No se llevan registros de la recepción y estado del material de empaque antes de su uso. Contrariando lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 17 de la Resolución 2674 de 2013.
16. El almacenamiento de material de empaque se realiza en un área que no cumple con las condiciones sanitarias para dicho fin. Contrariando lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 de la Resolución 2674 de 2013.
17. La empresa no cuenta con plan de muestreo, no presentan registros de análisis de laboratorio ni del agua como materia prima ni como producto terminado. Contrariando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 22 de la Resolución 2674 de 2013.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer a la Sociedad **ICE POLAR S.A.S.**, con NIT. 900423350-3, sanción consistente en multa de **QUINIENTOS (500)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la

Página 22



**RESOLUCIÓN No. 2019049278**  
**(31 de Octubre de 2019)**

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605233".**

ejecutoria de la presente providencia, consignación ésta que deberá efectuar en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería del INVIMA, **Carrera 10 No.64-28 Piso 1** con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar personalmente la presente decisión al Representante Legal de la Sociedad **ICE POLAR S.A.S.**, con NIT. 900423350-3 y/o a su apoderado, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA**  
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Isabel Cristina Posada R.  
Revisó: Alexandra Bonilla